Recurso nº 414/2024
Resolución nº 414/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda, n.º 3232/2024, de 9 de septiembre de 2024, por el que se adjudica el contrato denominado "Contrato Mixto de Suministro y Servicio de mantenimiento del Aplicativo para la Gestión Integral de la Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda", número de expediente 43/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 22 de septiembre de 2023 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Majadahonda, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 115.700 euros y su plazo de duración será de 5 meses.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, la mercantil recurrente y la mercantil adjudicataria.

El 8 de noviembre de 2023 se presentó en el registro general del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación formulado por SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L. contra el acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2023 de admisión de la mercantil EUROCOP SECURITY SISTEMS, S.L., al procedimiento.

Dicho recurso fue desestimado por Resolución n.º 423/2023, de 5 de diciembre.

Continuada la tramitación del procedimiento, mediante Decreto de Alcaldía n.º 4651, de 18 de diciembre de 2023, se acuerda la exclusión de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., siendo el motivo el siguiente: "*por no cumplir varios de los prerrequisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas por no cumplir varios de los requisitos técnicos*."

El referido acto de exclusión fue notificado a EUROCOP a través de PLACSP el día 20 de diciembre de 2023, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso especial en materia de contratación.

No obstante lo anterior, EUROCOP interpuso recurso contencioso administrativo contra el citado Decreto de exclusión, que se encuentra tramitándose ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid, P.O. 105/2024 L, admitido a trámite en fecha 28 de febrero de 2024.

Con fecha 9 de septiembre de 2024 se dicta Resolución de Alcaldía n.º 3232, por la que se adjudica el contrato en favor de la mercantil SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L.

Tercero. - El 4 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de EUROCOP, contra la resolución de adjudicación del contrato.

El 17 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. – Atendiendo al contenido del recurso, no se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – Especial atención merece el análisis de la legitimación de la recurrente, pues alega el órgano de contratación ausencia de legitimación puesto que la exclusión de la recurrente es firme en vía administrativa, al no haberse recurrido el acto de trámite, por lo que se da la imposibilidad de que pueda adjudicarse el contrato a su favor, no obteniendo ningún beneficio con el recurso presentado, pues no le convertiría en adjudicatario. Y apela a Resolución de este Tribunal nº 87/2014, que inadmitió el recurso interpuesto en un supuesto similar por falta de legitimación activa.

A la vista de lo alegado por el órgano de contratación, desea precisar este Tribunal que la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c-271/19), precisa la doctrina relativa a la legitimación del licitador excluido seguida por este Tribunal.

En relación a esta cuestión, nuestra reciente Resolución 319/2024, de 29 de agosto, señalaba:

"Es jurisprudencia reiterada, plasmada en Sentencias del Tribunal Supremo como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Es doctrina de este Tribunal, recogida en numerosas resoluciones, que el excluido del procedimiento de contratación carece del interés exigible en el artículo 48 de la LCSP para recurrir posteriormente contra la adjudicación. Igualmente, este Tribunal considera que no puede basarse la legitimación de un recurrente en la presunción de que la declaración de desierto de un procedimiento de licitación

supondrá necesariamente una nueva oportunidad para la recurrente excluida, porque renacería su derecho a ser adjudicataria en un nuevo procedimiento, puesto que el órgano de contratación no está obligado a licitar de nuevo la contratación anulada ni a hacerlo en las mismas condiciones.

En este sentido, sobre la legitimación se pronunciaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c271/19), que tiene por objeto una petición de decisión perjudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, "por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia", precisa más la doctrina: "41 (…) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta. 42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)". En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22)".

En el caso que nos ocupa, sólo dos licitadores concurrieron a la licitación: la mercantil recurrente y la mercantil adjudicataria, habiendo la recurrente interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto que resuelve su exclusión, por lo que dicha exclusión no es firme, siendo posible reconocerle legitimación para impugnar la adjudicación del contrato en favor del otro licitador que concurrió, junto con él presentando oferta al procedimiento.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue adoptado en fecha 9 de septiembre de 2024 y notificado y publicado

en PLACSP. Por su parte, el recurso fue interpuesto ante el órgano de contratación el día 4 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso este se limita a informar a este Tribunal de la presentación por la recurrente de demanda contencioso-administrativa ante la Jurisdicción Contenciosa que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid, P.O. 105/2024 L, contra el acto de exclusión de su oferta del procedimiento, que se encuentra contestada por parte del Ayuntamiento y en tramitación.

Y en atención a lo anterior entiende que el contrato no debe ser adjudicado en tanto en cuanto no se resuelva el procedimiento contencioso-administrativo referido, conforme a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 30/01/2002 y 02/06/2005, Salas de lo Contencioso Administrativo y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Interés de Ley, de 28/06/2005, rec.6/2004, cuando la validez de la actuación de la Administración dependa de un proceso judicial que se está tramitando.

Manifiesta que se trata de una actuación administrativa adoptada estando “sub iudice” el asunto controvertido y que, al respecto, el Consejo de Estado, expresa que la Administración ha de cesar en cualquier empeño de actuación cuando existe un proceso judicial abierto, (Dictamen 873/2001, de 25 de abril y de 1487/1993, de 28 de diciembre, en el que afirma la imposibilidad de enjuiciamiento administrativo de una cuestión debatida ante un Tribunal de justicia).

En atención a lo anterior, solicita se declare la prejudicialidad, disponiendo la suspensión hasta la resolución judicial del procedimiento contencioso-administrativo.

El órgano de contratación alega en su informe que la recurrente no ha precisado el motivo concreto de la nulidad, así como de la disposición con rango de Ley que lo contenga. Tampoco fundamenta por qué dicha resolución y acto de trámite no son ajustados a derecho, qué precepto legal incumplen o qué vicio los invalida con arreglo a la Ley; reclama sin más la nulidad de los mismos en base a su exclusión.

Añade que los supuestos en los que un acto administrativo es considerado nulo de pleno derecho se encuentran tasados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que para que prospere la tacha de nulidad de pleno derecho debe identificarse el supuesto concreto y no limitarse a la imputación genérica.

Por otro lado, apunta que queda constatado el incumplimiento cierto y expreso de determinados requisitos del pliego de prestaciones técnicas por parte de la recurrente, siendo necesario considerar el marco de la discrecionalidad técnica que corresponde a la Administración para la concreción de dichas valoraciones. Y que el criterio que asume la Administración en lo relativo al cumplimiento de los "prerrequisitos técnicos", basado en el informe de los asesores técnicos de Policía solo puede revisarse cuando incurra en arbitrariedad o sean manifiestamente erróneos o infundados.

Vistas las alegaciones de las partes debe señalarse que el recurso no concreta contenido impugnatorio contra la adjudicación efectuada en favor de SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L., sino que se dirige a atacar la adjudicación por entender que existe un procedimiento contencioso-administrativo pendiente de decisión y solicita de este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo hasta la resolución judicial del procedimiento contencioso-administrativo.

Examinada la demanda interpuesta ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, en ella no se solicita la adopción de medidas cautelares. Tampoco alegan las partes la adopción en el proceso jurisdiccional de dichas medidas, lo que ha permitido al órgano de contratación continuar con la tramitación de la licitación y

adoptar el acto administrativo de adjudicación del contrato, acto contra el que la recurrente no alega causa de nulidad de las previstas en el artículo 39 de la LCSP.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda, nº 3232/2024, de 9 de septiembre de 2024, por el que se adjudica el contrato denominado “Contrato Mixto de Suministro y Servicio de mantenimiento del Aplicativo para la Gestión Integral de la Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente 43/2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.